Datos del Expediente

Carátula: ORTUESTE GERARDO DANIEL C/ BUSTAMANTE JAVIER ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) SUMARISIMO

Fecha inicio: 20/12/2023 **Nº de Receptoría:** SI - 32563 - 2023 **Nº de Expediente:** SI - 32563 - 2023

Estado: Fuera del Organismo - En Cámara

Pasos procesales: Fecha: 30/09/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior **30/09/2026 15:12:53 - SENTENCIA DEFINITIVA** Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23245955839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27337191784@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa MPETERSEN@MPBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SSZYLDERGEMEJN@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 30/09/2026 15:12:52 - PADRONES María Cecilia - JUEZA

Nro. Notificación Electrónica 160597724

Nro. Notificación Electrónica 160597725

Nro. Notificación Electrónica 160597726

Nro. Notificación Electrónica 160597727

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 30/09/2026 15:12:54

Fecha de Notificación 02/10/2026 00:00:00

Notificado por PADRONES MARIA CECILIA

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026

Código de Acceso Registro Electrónico 8C175E2F

Fecha y Hora Registro 30/09/2026 15:12:53

Número Registro Electrónico 83

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por PADRONES MARIA CECILIA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

"ORTUESTE GERARDO DANIEL C/ BUSTAMANTE JAVIER ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTAD SUMARISIMO"

Expediente Nº SI-32563-2023

San Isidro, de Septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**ORTUESTE GERARDO DANIEL C/ BUSTAMANTE JAVIER ALBERTO S/ DAÑOS Y PER INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) SUMARISIMO**", **Expediente Nº SI-32563-2023**, en trámite por ante éste Juzgado de Primera Instancia en Civil y Comercial Nº 7, a mi cargo, Secretaría Unica a cargo de las Dras. María Cecilia GALLARDO y Lorena Beatríz GONZALEZ, del Departamen Judicial de San Isidro, venidos a despacho para dictar sentencia y de los cuales,

RESULTA: 1. En fecha 18/12/2023 se presenta el Sr. **Gerardo Daniel Ortueste**, por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. Anabella Den Arvili, promoviendo demanda por daños y perjuicios derivados de incumplimiento contractual contra el Sr. Javier Alberto Busamante (sic), por la su que resulta de la liquidación, con más sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse

Relata que a fines del año 2020 decidió con su pareja construir su casa propia tras adquirir un lote en MEDAL Country Club Pilar, comenzando a edifi a principios de 2022. Refiere que, con la obra casi finalizada, buscaron proveedores de aberturas y cerramientos, contactando el 11/10/2022 a empresa "ABERTURAS PILAR" a través de la vendedora Eliana Romero. Indica que el 19/10/2022 concurrieron personalmente al local en Del Viso pa obtener un presupuesto escrito y abonar el anticipo y que el presupuesto ascendió a $4.517.268.

Manifiesta que el trato consistía en abonar un 60% del precio al momento de encargar el trabajo, tras lo cual personal de la empresa tomaría las medic exactas. Señala que las aberturas debían estar listas en 30 días, momento en el cual se les avisaría para abonar el 40% restante y proceder a colocación en uno o dos días. A tales efectos, afirma haber abonado en concepto de anticipo la suma de U$D 8.900 (billete), que equivalía a $2.581.0 tomando la cotización del dólar informal pactada en $290, restando un saldo de $1.721.323 más $150.000 por la colocación.

Expone que el 24/10/2022 el demandado y su colaborador Perez Lucas Perez concurrieron a la obra a tomar medidas. Sin embargo, aduce que nun fueron llamados para corroborar el trabajo y abonar el saldo, sino que el 03/11/2022 el demandado volvió con dos colaboradores para "replantear" medidas. Relata que el 11/11/2022 los colaboradores llevaron parte de los materiales sin previo aviso, indicándole que en dos o tres días terminarían obra, y derivándolo con la administración ante sus consultas sobre el pago.

Afirma que desde esa fecha hasta el 28/11/2022 la vendedora le interpuso diversas excusas por las cuales no concurrían a la obra. Ese último día, el Perez Lucas Perez se presentó con más materiales, realizó algunas colocaciones y se retiró sin dar precisiones. Agrega que luego se ausentaron p tres semanas bajo la excusa de no contar con el certificado de antecedentes penales exigido por el Country.

Manifiesta que el 21 y 22 de diciembre de 2022 continuaron llevando materiales y realizando colocaciones que califica como defectuosas, dejan materiales sin colocar, lo que derivó en la rotura de un vidrio. El 23/12/2022, a pedido del Sr. Perez, el actor resguardó en su domicilio particu herramientas que habían olvidado en la obra.

Señala que tras la paralización de los trabajos, el 05/01/2023 el demandado se reunió con la pareja del actor en la obra, recuperó sus herramientas volvió a tomar medidas, informándole que había despedido a su personal, cerrado la oficina comercial y que todo se demoraría, negándose a dar plazo estimado de finalización y retirándose de mala manera.

Indica que el 06/01/2023 el accionado les comunicó por WhatsApp que debía retirar cosas ya colocadas para terminarlas, volver a medir vidrios y exi que el saldo restante fuera actualizado al valor del dólar, prometiendo colocar todo en un día una vez abonado. Ante ello, señala que su parte conside esto un absurdo y un apartamiento del contrato original, que no preveía cláusulas de actualización.

Refiere que pactaron una reunión presencial para el 16/01/2023 a la cual el demandado no asistió, y al ser contactado telefónicamente, procedió insultar al actor. Ante esto, habiendo transcurrido más de 90 días desde la contratación, el actor dio por finalizado el contrato por culpa exclusiva accionado.

Manifiesta que estos incumplimientos le provocaron un grave perjuicio, debiendo vivir de prestado en distintas casas que la familia de su par destinaba a alquiler de temporada, mudándose constantemente. Además, señala que tuvo que contratar a un nuevo proveedor ("ABERTURAS CENTR PILAR") por un costo total de $5.007.113,54 debido al aumento de precios en el mercado.

En conclusión, señala que no es el responsable por la demora en la entrega de los materiales, que nunca se le informo cuándo debía abonar el resto saldo, que tampoco puede ser responsable por el mal manejo de la empresa del demandado Javier Bustamante, quien tiene toda la responsabilidad p su accionar incorrecto en todo momento, por lo que considera que no le puede endilgar culpa alguna, y mucho menos que sea el actor quien de acarrear con mayores gastos de los presupuestados por el propio demandado, quien tiene que obrar con buena fe y conforme a los principios de u persona de negocios.

Encuadra jurídicamente su pretensión en las normativas del Código Civil y Comercial de la Nación y en la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.24 denunciando infracciones al deber de información, falsa oferta y trato indigno.

Reclama indemnización por los siguientes rubros: daño patrimonial (rescisión por culpa del vendedor o, en subsidio, daño derivado de la mora), da moral, daño punitivo.

Ofrece prueba y funda en derecho su pretensión.

2) Con fecha 10 de abril de 2024 se presenta el demandado, **Sr. Javier Alberto Bustamante**, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. Mat Alvarez Lembeye, contestando la demanda instaurada en su contra y solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas.

En primer término, opone defensa de fondo de falta de legitimación pasiva. Argumenta que no es titular, dueño, ni socio de la firma "Aberturas Pilar" c quien el actor dice haber contratado, sino que se desempeñaba como un empleado no registrado ("en negro") del Sr. Peter Bareiro, a quien señala co el verdadero dueño.

Efectúa una pormenorizada negativa de los hechos invocados en el escrito de inicio.

Desconoce haber celebrado contrato alguno con el actor o con su pareja (Sra. Belén Feyeka), haber entregado presupuestos, haber recibido la suma U$D 8.900 (ni su equivalente en pesos), y niega haber emitido el recibo acompañado por la actora. Asimismo, desconoce expresamente la autenticid de toda la prueba documental adjuntada por la contraria, incluyendo capturas de pantalla, chats de WhatsApp, fotografías, recibos, facturas de terceros impresiones web.

Al brindar su versión de los hechos, relata que su función consistía únicamente en tomar medidas y colocar las aberturas fabricadas por terceros. Afir que luego de realizar numerosas visitas a la obra, hacia fines de diciembre de 2022 y habiendo entregado y colocado más del 80% de los materiales, actor les prohibió el ingreso al "MEDAL Country Club", impidiendo así la entrega y colocación del 20% restante. Alega que existió desidia, ligereza imprudencia por parte del accionante al momento de contratar informalmente (vía WhatsApp y sin exigir factura) y reprocha que el actor procedió efectuar una rescisión intempestiva del vínculo sin cursar intimación previa alguna.

Solicita, además, que se declare inaplicable la Ley de Defensa del Consumidor, denegándose el beneficio de gratuidad invocado por la actora, toda v que no reviste el carácter de proveedor.

Ofrece prueba y funda en derecho su pretensión.

3) En fecha 22/8/2024 se abren las actuaciones a prueba, certificándose por Secretaría acerca de su producción en fecha 15/10/2025 y su aclaratoria fecha 17/10/2025.

4) En fecha 6/4/2026 dictaminó el Sr. Agente Fiscal y el día 18/9/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida.

CONSIDERANDO: I. La postura de las partes.

Que la parte actora promueve acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra el Sr. Javier Alberto Bustamante, afirmando hab contratado con "Aberturas Pilar" la fabricación y colación de las aberturas para la vivienda que estaba construyendo y endilgando responsabilidad "por mal manejo de la empresa del demandado Javier Bustamante, quien tiene toda la responsabilidad por su accionar incorrecto en todo momento".

El demandado opuso excepción de falta de legitimación pasiva, alegando que no contrató ni se vinculó con el actor, que no es ni ha sido dueño, socio titular de la empresa "Aberturas Pilar" y que únicamente se ha desempeñado como dependiente del Sr. Peter Bareiro de manera informal, "en negro".

II. La excepción de falta de legitimación pasiva.

Que corresponde abordar, en primer término, la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, quien sostuvo no haber contrata con la actora ni revestir el carácter de titular de la explotación comercial identificada como "Aberturas Pilar", sino desempeñarse como dependiente esta última.

La excepción de falta de legitimación para obrar tiene por finalidad verificar quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre pretensiones formuladas en la demanda en cada caso concreto, y por lo tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretension existe en el juicio entre quienes figuran en él como parte. En otras palabras, su función es determinar si actúan en el juicio quienes han debido hace

por revestir la condición de personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis (Conf. Cám. Civ. La Plata, 15/02/90, causa 000B 0680 reg. n° 18-90; íd. 7/12/91, causa 0000 210999, reg. n° 217-91).

De esta manera, hay falta de legitimación para obrar activa o pasiva cuando respectivamente el actor o demandado no son la personas que la sustancial habilita para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio.

De allí que no resulte suficiente, para atribuir responsabilidad contractual a una persona determinada, acreditar su intervención o vinculación con actividad comercial en cuyo marco se celebró el negocio, sino que debe demostrarse que aquélla revistió el carácter de parte del contrato o que exis una fuente jurídica que permita atribuirle personalmente las obligaciones cuyo incumplimiento se reclama. Y cabe recordar que, conforme lo dispue por el art. 1734 del CCyCN, la prueba del factor de atribución se encuentra a cargo de la parte accionante.

Pues bien, luego de analizada minuciosamente la prueba, adelanto que no encuentro acreditado que el demandado Sr. Bustamante haya sido qui contrató con la parte actora la fabricación y colocación de aberturas.

En primer lugar advierto que, en la demanda, la actora claramente indica que contrató con "Aberturas Pilar" y así surge del presupuesto adjunto con demanda y de las capturas de chats acompañadas. Tan sólo al final de su relato de los hechos hace alusión a "la empresa del demandado Jav Bustamante", lo que permitiría inferir que le endilga al demandado ser el explotador de "Aberturas Pilar" y en tal carácter atribuirle responsabilidad p incumplimiento contractual.

La Municipalidad de Pilar indicó que no surge de sus registros inicio de habilitación comercial o habilitación definitiva alguna a nombre del Sr. Jav Alberto Bustamante ni tampoco en la dirección Colectora Oeste nº 1145 de la localidad de Del Viso, Partido de Pilar (ver trámite de fecha 4/10/2024).

Los testigos ofrecidos por la parte demandada que declararon en audiencia videograbada de fecha 20/8/2025, Sres. Carmuega, Pereyra y Mart manifestaron en forma concordante que el Sr. Bustamante es un empleado de la empresa Aberturas Pilar e identificaron a otra persona como el dueño

En efecto, la Sra. Lorena Elizabeth Carmuega, afirmó que hacía las tareas de limpieza de la fábrica de Del Viso dos o tres veces por semana, que el Bustamante era empleado y que "lo mandaban a hacer cosas como cuando mandas a un empleado". Afirmó además que ella fue contratada por "Pet el dueño de ahí" y que era éste quien le pagaba en efectivo por su trabajo.

El testigo Raúl Pereyra declaró que se desempeñó como instalador y fue uno de los trabajadores que fue a la casa del actor para hacer los trabaj Indicó que fue a pedir trabajo a la fábrica, que allí conoció a "Peter" y que fue éste quien lo puso como ayudante y quien le pagaba. En cuanto demandado, afirmó que tuvo contacto con él en alguna contratación y que era un instalador al igual que lo era el testigo.

Por último, prestó también declaración testimonial el Sr. Marcelo Kevin Martin, quien es maestro mayor de obra y dijo conocer al demandado por char entre colegas y pasarse trabajos entre ellos. Manifestó que el demandado trabajaba para la empresa "Aberturas Pilar", que era uno de los que "il media, etc.". Identificó a "un tal Peter" como el dueño de la empresa y al demandado Bustamante como uno de los empleados, especificando q Bustamante era el que "se encargaba de charlar con los clientes".

Si bien estos testigos son dependientes de la empresa "Aberturas Pilar", cabe recordar por un lado que, como principio, la circunstancia de que se dependientes no es causal de invalidez de los testimonios (arg. art. 439 del CPCC) y, por otro lado, que se ha dicho que éstos cobran relevancia cuan se trata de "testigos necesarios" por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues cabe presumir que permite el efect conocimiento de los hechos (conf. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado, anotad concordado, 5ta edición actualizada y ampliada, pág. 507, Ed. Astrea, Bs. As., 1999). Estimo que ello es justamente lo que ocurre en el caso ya que, prestar los testigos tareas para "Aberturas Pilar", son quienes mejor pueden dar cuenta acerca de cuál es la vinculación que el aquí demandado Bustamante tenía con "Aberturas Pilar" al momento de los hechos, cuestión que se encuentra controvertida en autos.

Por lo demás, no obstante la parte actora ha cuestionado la idoneidad de estos testimonios argumentando falta de precisión, vaguedad y contradiccion sobre la cuestión controvertida en autos y la prueba producida, no advierto que ello sea así. Por el contrario, conforme las reglas de la sana críti encuentro sus declaraciones coincidentes, claras, sin contradicciones e idóneas, sobre todo teniendo presente que no existen otros testimonios o prue que contradigan lo afirmado por estos testigos que trabajaron para "Aberturas Pilar" (art. 456 del CPCC).

En este aspecto no puedo dejar de resaltar que los testigos ofrecidos por la parte actora (Sres. Sosa, Da Rosa Espíndola, Heredia y García), tod amigos del Sr. Ortueste y de su pareja, no han identificado en sus respectivas declaraciones a la empresa o persona con quien el actor habría contrata como así tampoco acerca del rol que tuvo el Sr. Javier A. Bustamante en la contratación de las aberturas; los mismos tan sólo han hecho referencia a problemas que el actor y su pareja tuvieron con la contratación de las aberturas para la vivienda que estaban construyendo, pero sin identificar manera alguna la empresa o persona responsable (ver audiencia videograbada de fecha 11/11/2024).

Siendo ello así, conforme las reglas de la sana crítica, no encuentro mérito para restarles valor probatorio a los testigos que dieron cuenta del carácter empleado del demandado (art. 456 del CPCC), atento a no existir prueba que contradiga sus afirmaciones.

Adviértase en este sentido que la restante prueba recabada en la causa no acredita tampoco que el Sr. Bustamante sea el explotador de "Abertur Pilar".

En efecto, el hecho de que Telefónica haya informado que el número de teléfono celular 1131164090 esta registrado a nombre del Sr. Bustamante (v trámite de fecha 3/9/2024), sólo da cuenta de que tal línea es de su titularidad, más no acredita con ello que el demandado sea el explotador "Aberturas Pilar" ni la persona con quien contrató el actor.

La conversación transcripta en la demanda y que habría mantenido la pareja del actor, Sra. Belen Feyeka, con el demandado Bustamante, no demues de manera alguna que éste último sea el responsable de "Aberturas Pilar" y no un empleado de la empresa coordinando los trabajos y las visitas con clienta. Pero además de ello, debo decir que la autenticidad de esta conversación no se encuentra acreditada: por un lado, porque la pericial informática realizada sólo constata la autenticidad de las conversaciones mantenidas entre la pareja del actor (Sra. Belen Feyeka) con personas a qui la actora identifica como relacionadas con Aberturas Pilar, transcribiendo la "parte n° 1" de dicha pericial las conversaciones mantenidas entre la S Feyeka y Eliana Romero -a quien el propio actor identifica como vendedora de la empresa Aberturas Pilar- y la "parte n° 2" las conversaciones de la S Feyeka con Lucas Perez, a quien el actor identifica como "colaborador"; por otro lado, porque tampoco se ha acreditado que el número de celular que el punto de pericia la actora identifica como de titularidad del Sr. Bustamante pertenezca al mismo (adviértase que con la contestación de Telefónica acredita que el número de titularidad del demandado es 1131164090, mientras la actora lo identifica con el n° 1156458624 -ver punto de pericia ofreci con la demanda y transcripto en la pericia por el perito informático en sus dos presentaciones de fecha 16/10/2024).

Por último, la contestación de la Afip que obra en el trámite de fecha 15/10/2024 da cuenta de que el demandado se encuentra registrado co autónomo y se dedica a la fabricación de productos elaborados de metal, pero no que sea el explotador de "Aberturas Pilar".

Cabe señalar que, aun cuando el accionado hubiera intervenido personalmente en determinadas gestiones vinculadas con la contratación o se hubie "comportado en todo momento" como "titular del negocio" -tal como afirma la actora al contestar la excepción; fecha 17/4/2024-, ello no resulta por solo suficiente para atribuirle la calidad de obligado contractual, en tanto dicha actuación puede haber sido realizada en el marco de una relación dependencia o en representación de quien efectivamente explotaba la actividad comercial.

Si la parte actora, pese a las gestiones extrajudiciales realizadas, no pudo dar con el responsable de la empresa -tal como también señala al contestar traslado de la excepción-, contaba con las medidas preliminares previstas en el art. 323 del CPCC, que son precisamente medidas preparatorias q procuran a quien ha de ser parte en un juicio de conocimiento, colectar hechos o informaciones que no se pudieron obtener por otros medios, buscan

la posibilidad de plantear la demanda con la certidumbre correspondiente (conf,. Hitters, Juan Manuel, "Análisis de la prueba anticipada en un mar global")

En definitiva, la prueba producida no permite tener por acreditado que el demandado fuera titular de la explotación comercial denominada "Abertur Pilar", que hubiera celebrado el contrato en nombre propio o que hubiera asumido personalmente las obligaciones cuyo incumplimiento se invoca.

Por ello, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. Bustamante y, en su mérito, rechazar la deman entablada contra el mismo, con costas a la parte actora vencida (art. 68 del CPCC).

FALLO: 1) Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Javier Alberto Bustamante;

2) En su mérito., rechazando la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual interpuesta por Gerardo Daniel Ortueste contra Jav Alberto Bustamante.

3) Imponiendo las costas a la parte actora en su condición de vencida.

4) Difiriendo la regulación de honorarios para una vez determinada la base arancelaria en los términos del art. 23 de la ley 14967, a cuyo fin debe practicarse liquidación al sólo efecto regulatorio dentro de los cinco días de quedar firme este resolutorio, la que deberá efectuarse en base al mor reclamado en la demanda con más los intereses desde la fecha del cierre de mediación -atento a que previo a ello no se ha acreditado haber intima fehacientemente al demandado para constituirlo en mora conf. art. 887- hasta la fecha de esta sentencia y calculados a una tasa pura del 6% an (conf. SCBA, causa “Nidera” C121.124, 03/05/2018).

Registrese. El presente se NOTIFICA en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21 SCBA.

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------



PADRONES María Cecilia
JUEZA